

**PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO DE GINEBRA (1979)
ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

(L/4875)

Las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Comunidad Económica Europea que han participado en las Negociaciones Comerciales Multilaterales de 1973-79 (denominados a adelante «los participantes»),

Considerando que parte de las negociaciones arancelarias celebradas en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales se han completado con posterioridad al establecimiento del Protocolo de Ginebra (1979) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado a adelante «el Protocolo de Ginebra (1979)»);

Habiendo acordado dar efecto a los resultados de esas negociaciones que supongan concesiones o contribuciones adicionales a las incluidas en las listas anexas al Protocolo de Ginebra (1979) o que se refieran a concesiones o contribuciones hechas por participantes que no tienen lista anexa a dicho Protocolo;

Reconociendo que los resultados de dichas negociaciones suponen asimismo algunas concesiones ofrecidas durante las negociaciones que condujeron al establecimiento de las listas anexas al Protocolo de Ginebra (1979);

Habiendo acordado anexas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio las listas de concesiones que no fue posible incluir en el Protocolo de Ginebra (1979);

Convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

1. La lista de concesiones arancelarias (1) de un participante anexa al presente Protocolo pasará a ser su Lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado a adelante «el Acuerdo General») en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese participante de conformidad con el párrafo 5.

2. a) Las reducciones acordadas por cada participante se harán efectivas mediante reducciones anuales iguales de los tipos de los derechos a partir del 1 de enero de 1980 y la reducción total se hará efectiva el 1 de enero de 1987 a más tardar, salvo indicación en contrario en la lista correspondiente. Todo participante que inicie la reducción de los tipos de sus derechos el 1 de julio de 1980 o en una fecha comprendida entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1980 pondrá en vigor en esa fecha dos octavos de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, seguida por seis fracciones iguales a partir del 1 de enero de 1982, a no ser que se especifique otra cosa en la lista del participante. El tipo reducido se redondeará en cada fase hasta el primer decimal. Las disposiciones del presente párrafo no impedirán a los participantes aplicar las reducciones en menor número de etapas o en fechas anteriores a las indicadas.

b) La aplicación de las listas anexas con arreglo al apartado a) del presente párrafo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los participantes que hayan aceptado el presente Protocolo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las partes contratantes en virtud del Acuerdo General.

3. Una vez que la lista de concesiones arancelarias de un participante anexa al presente Protocolo haya pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, ese participante tendrá en todo momento la facultad de suspender o retirar, en su totalidad o en parte, la concesión contenida en esa lista que se refiera a cualquier producto del que el abastecedor principal sea otro participante o un gobierno que haya negociado su adhesión durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales, pero cuya lista, establecida en las Negociaciones Comerciales Multilaterales, no haya todavía pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General. Sin embargo, esta medida sólo se podrá tomar después de haber notificado por escrito a las Partes Contratantes la suspensión o retirada de una concesión y después de haber celebrado consultas, previa petición, con cualquier participante o cualquier gobierno adherente, cuya lista correspondiente de concesiones arancelarias haya pasado a ser una Lista anexa al Acuerdo General y que tenga un interés sustancial en el producto de que se trate. Toda concesión así suspendida o retirada será aplicada lo antes posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al día en que la lista del participante o del gobierno adherente que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser Lista anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que se alude a la fecha del Acuerdo General en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista de concesiones arancelarias anexa al presente Protocolo será la de éste, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en dicha fecha.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del Acuerdo General en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a una lista de concesiones arancelarias anexa al presente Protocolo será la de este último.

(1) La relación de las listas anexas figura al final de este Protocolo.

5. a) El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los participantes, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de junio de 1980.

b) El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1980 para los participantes que lo hayan aceptado en esa fecha, o antes de ello para los que lo acepten después de ese día, entrará en vigor en las fechas respectivas de aceptación.

6. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud copia autenticada del mismo y notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 5 a todas las partes contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En el caso de las listas anexas al presente Protocolo, el texto auténtico, en español, en francés o en inglés, es el que se indica en cada lista.

LISTAS ANEXAS

I. Australia.	XXXV. Perú.
III. Brasil.	XXXIX. Malasia.
V. Canadá.	XLII. Israel.
VII. Chile.	XLV. España.
XII. India.	LII. Costa de Marfil.
XV. Pakistán.	LX. República de Corea.
XXI. Indonesia.	LXIII. Egipto.
XXIII. República Dominicana.	LXVIII. Zaire.
XXVI. Haití.	LXXII. Comunidad Económica Europea.
XXXI. Uruguay.	LXXIII. Singapur.

ESTADOS PARTE

Australia.	31 marzo 1980 (AC).
Bélgica.	7 mayo 1981 (AC).
Brasil.	23 junio 1981 (AC).
Canadá.	18 junio 1980 (F) -ad referendum-
Costa de Marfil.	17 diciembre 1979 (F) 22 noviembre 1979 (F)
Chile.	1 septiembre 1981 (AC). 16 septiembre 1981 (AC).
CEE.	12 marzo 1981 (R).
India.	17 diciembre 1979 (AC). 24 abril 1980 (AC).
Indonesia.	20 diciembre 1979 (AC).
Israel.	22 noviembre 1979 (F)
Malasia.	14 septiembre 1981 (AC). 16 junio 1980 (AC).
Pakistán.	21 mayo 1981 (AC).
Perú.	8 febrero 1980 (AC).
Rep. Arabe de Egipto.	29 octubre 1980 (R).
Rep. de Corea.	6 enero 1981 (AC).
Rep. Dominicana.	23 noviembre 1979 (AC).
Singapur.	11 diciembre 1979 (F)
Uruguay.	1 febrero 1980 (R). 16 junio 1980 (AC).
España.	9 mayo 1980 (F)
	19 junio 1981 (R).

(F) Firma.
(R) Ratificación.
(AC) Aceptación.

El presente Protocolo y el de 22 de noviembre de 1979, que forma parte del mismo, entraron en vigor con carácter general el día 1 de enero de 1980 y para España el 19 de junio de 1981. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27307 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1282 1981, de 5 de junio, sobre traspaso de Servicios de Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores.*

Advertido error material en el texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación número dos, de las que acompañan al Real Decreto mencionado procedo establecer la oportuna rectificación:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio de 1981, página 15208, en la relación de la Junta de Protección de Menores de Lérida, donde dice, en la columna de «nombre» «manuel Portugués Hernando», debe decir: «Miguel Ignacio Portugés Hernando».